



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
AUDIENCIA INICIAL

ART. 180 LEY 1437 DE 2011

Acta Audiencia No. 51 de 2025
Juez director del proceso: Juan Guillermo Cardona Osorio

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL
DEMANDANTES	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CONFENALCO ANTIOQUIA representada por JORGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA
DEMANDADOS	ADMINISTRADOR DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
LLAMADOS EN GARANTIA	-UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA - JAHV MCGREGOR S.A.S
RADICADO	05001 33 33 017 2023 00119 00
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL – ART. 180 LEY 1437 DE 2011

1. INSTALACIÓN DE AUDIENCIA

En Medellín, a los diecinueve (19) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025), siendo las 10:31 a.m., se constituyó el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito, en audiencia inicial concentrada en los procesos de la referencia, fijada por auto previo, la cual se desarrollará de manera NO PRESENCIAL a través de la plataforma TEAMS.

2. PRESENTACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para realizar su presentación.

Comparece la abogada ANA MILENA ARAMBURO MEJÍA portadora de la Tarjeta Profesional N° 130.122 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD RÉGIMEN CONTRIBUTIVO EPS-C EN LIQUIDACIÓN DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, de conformidad otorgado por el mandatario y quien ya tiene persona reconocida dentro del proceso.

Correo electrónico: anamilenaaramburo@gmail.com, anaospi1@gmail.com, notificaciones.judiciales@comfenalcoantioquia.com

Se reconoce personería a la abogada KAREN ALEJANDRA PARRADO TRIANA, portador de la Tarjeta Profesional N° 325.025 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, de conformidad con poder otorgado y aportado en febrero de 2025.

Correo electrónico: notificaciones.judicialesqadres.gov.co, Karen.parrado@adres.gov.co

Se reconoce personería a la abogada ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO, portadora de la Tarjeta Profesional N° 182.864 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, conforme poder aportado con la contestación al llamamiento.

La Unión Temporal Nuevo Fosyga conformada por:

ANTES	AHORA
ASSENDA S.A.S	CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S
SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD ANONIMA S.A	SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S.
ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA – A.S.D. S.A	GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S

Correo electrónico: clizarazo@grupoasd.com.co, impuesto.carvajal@carvajal.com y ana.ramirez@utfosyga2014.com

JAVH MCGREGOR S.A AUDITORES Y CONSULTORES pese haber sido debidamente notificado no contestó la demanda y no constituyo apoderado para representación en la audiencia inicial.

Correo electrónico: director.juridico@jahvmcgregro.com.co y : jahvmcgregor@jahvmcgregor.com.co

También comparece la Procuradora Judicial 111 delegada ante este Juzgado, Dra. LEIDY JOHANNA ARANGO BOLÍVAR, portadora de la T. P. N° 145.088 del C. S. de la Judicatura.

3. NOTIFICACIÓN Y PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Las decisiones adoptadas en esta audiencia se entienden notificadas en estrados de conformidad con lo establecido en el Art. 202 del CPACA, y como quiera que la misma está estructurada en etapas según dispone el Art. 180 ibídem, se da aplicación al principio de preclusión, por tanto, deben ser controvertidas en el momento en que se les conceda el uso de la palabra, mediante la interposición de recursos, solicitud de aclaraciones o demás.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO. ART. 180 # 5 CPACA.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes intervinientes para que manifiesten si avizoran alguna causal de nulidad o vicio que afecte la continuidad del proceso, indicando que no tienen medidas que proponer, ni causales que alegar.

El Despacho atendiendo lo manifestado por las partes y al revisar las actuaciones adelantadas hasta este momento, advierte que no se observan irregularidades que puedan generar nulidad de lo actuado o sentencia inhibitoria. DECIDIENDO: Abstenerse de ordenar actos procesales dirigidos al saneamiento del proceso y declarar saneada la primera etapa del proceso.

5. ETAPA DE EXCEPCIONES PREVIAS. 180-6 CPACA

Las excepciones formuladas por las entidades demandadas resueltas por auto con anterioridad a la realización de la presente diligencia.

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO. 180-7 CPACA

Indagadas las partes, la demanda y su contestación se fija el litigio de la siguiente manera:

El Despacho deberá determinar si es procedente declarar la nulidad de los oficios UTNF-OPE-148, UTNF-OPE-310, UTNF-OPE-0715 expedidos la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, mediante los cuales se rechazaron recobros presentados por COMFENALCO ANTIOQUIA por servicios de salud no incluidos en el Plan de Beneficios vigente al momento de su prestación, pero autorizados por su Comité Técnico Científico y efectivamente prestados y pagados. Dichos recobros fueron negados injustificadamente mediante glosas y observaciones impuestas por el Ministerio de Salud a través del fiduciario del FOSYGA (hoy ADRES), afectando los paquetes de radicación 0412, 0512 y 1012.

En caso de encontrarse que los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad lo procedente será declarar la nulidad de los mismos y a título de restablecimiento del derecho ordenar el reconocimiento y pago de los recobros que fueron rechazados imponiéndoles causales de glosa a que haya lugar. Así mismo se determinará si hay lugar al reconocimiento de intereses sobre las sumas reconocidas y se resolverán sobre los llamamientos en garantía.

De forma subsidiaria y en caso de no reconocerse intereses a las sumas reconocidas el Juzgado analizará si resulta procedente el reconocimiento de la indexación de los valores a que haya lugar al reconocimiento.

En caso contrario y de llegar a la conclusión que no hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos, lo consecuente será negar las pretensiones de la demanda y los actos administrativos conservarán su validez.

Lo anterior se **notifica en estrados** concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta audiencia para que se pronuncien al respecto. De acuerdo con la fijación del litigio.

7. ETAPA DE CONCILIACIÓN. 180-8 CPACA

Se concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad demandada, para que manifieste si tiene fórmula conciliatoria, debidamente aprobada por el Comité de Conciliación y en caso afirmativo, para que se sirva exponerla.

Se interroga a los apoderados de la entidad demandada y de las llamadas en garantía sobre si tienen formula conciliatoria.

Los apoderados manifiestan no tener animo conciliatorio.

Ante la evidente ausencia de ánimo conciliatorio, el Despacho DECLARA fallida la etapa de conciliación, y dispone continuar con la etapa subsiguiente.

8. MEDIDAS CAUTELARES. 180-9 CPACA

Como quiera que hasta el momento no ha sido presentada solicitud de medidas cautelares, el Despacho se abstiene de efectuar análisis en este sentido, y por ende decide declarar terminada esta etapa de la audiencia y se ordena continuar con la siguiente.

9. PRUEBAS. 180-10 CPACA

9.1. Documental

Con el valor probatorio que la Ley concede, se solicita la incorporación de los documentos aportados por las partes en demandas y contestaciones.

9.2 DEMANDANTE.

- **Exhorto**

Se solicita al Despacho que ordene al Ministerio de Salud y a la ADRES aportar las pruebas sobre la inclusión de los servicios reclamados en el POS y sobre el supuesto incumplimiento de requisitos formales o administrativos en el trámite de recobro por parte de COMFENALCO Antioquia, dado que estas entidades son responsables de la definición del POS y cuentan con los elementos probatorios necesarios.

- **Dictamen pericial.**

Solicita la parte actora se decrete de oficio dictamen pericial relacionado con la contestación del Acuerdo 08 de 2009 y 029 de 2011y demás normas que regulaban el POS al momento de la prestación de servicios objeto de reclamación, de la inclusión de los servicios reclamados en el POS y si estos estaban debidamente financiados en la UPC que para el efecto las EPS reciben por cada uno de sus afiliados.

9.3 La PARTE DEMANDADA-ADRES

No hizo solicitud especial de pruebas diferentes a las documentales aportadas con la demanda.

9.4 UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA Conformada por (1. CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S, 2. SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. – SERVIS S.A.S. y 3. GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S) (Llamada en garantía por el ADRES)

- **Oposición al dictamen pericial**

-

La apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga se opone al decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora, por considerar que la misma se torna innecesaria ya que el juez puede verificar por sí mismo si las tecnologías estaban incluidas en los Acuerdos 08 de 2009 y 029 de 2011, y si los recobros cumplían los requisitos de las Resoluciones 3099 de 2008 y 3778 de 2013. Sostiene que esta labor no requiere conocimientos técnicos especiales, conforme al artículo 226 del CGP, por lo que solicita negar la práctica de dicha prueba.

- **Oposición a la prueba a través de exhorto solicitada por la parte actora**

La demandante solicita que se ordene al Ministerio de Salud y Protección Social aportar las pruebas relacionadas con la inclusión en el POS de los servicios pretendidos y las que demuestren el incumplimiento de los recobros en trámite administrativo de los requisitos formales.

Aunque la prueba no está dirigida contra su representada y el Ministerio es quien regula actualmente el POS, argumenta que la normatividad aplicable ya fue expuesta en la contestación de la demanda. Además, según el artículo 177 del CGP, solo es obligatorio aportar normas que no tengan alcance nacional o que sean extranjeras, por lo que la prueba solicitada se considera improcedente e innecesaria.

- **Pruebas a través de exhorto**

Solicita se exhorto a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES para que allegue con destino a este proceso certificación o informe si los recobros objeto de esta demanda han sido pagados a través de mecanismos excepcionales o mecanismos ordinarios.

- **Prueba testimonial**

Solicita al Juzgado se decrete la prueba testimonial de las personas que se relacionan a continuación con los fines que se discriminan:

- ✓ **MARÍA ESPERANZA ROZO GÓMEZ**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., quien se localiza en la Calle 32 No. 13 – 07 y en el correo electrónico: esperanza.rozo@utfosyga2014.com. La testigo declarará sobre (i) las obligaciones contractuales adquiridas por la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, (ii) la ejecución del Contrato de Consultoría No. 055 de 2011, (iii) el origen de los recursos con los cuales se cancelan los recobros en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, (iv) las auditorías efectuadas, (v) las directrices e instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el trámite de auditoría (notas externas, circulares), los demás hechos de la demanda, su contestación y las excepciones.
- ✓ **SINDY LORENA CAÑOLA HIGUERA** y en el correo electrónico: sindy.canola@utfosyga2014.com, en su calidad de médica - Jefe de Conceptos Técnicos de la Unión Temporal FOSYGA 2014 (o quien haga sus veces), mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., quien se localiza en la Calle 32 No. 13 – 07, y declarará sobre (i) las tecnologías en salud recobradas en la presente

demanda, (ii) las glosas y observaciones aplicadas a los recobros, (iii) las directrices e instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en el trámite de auditoría, entre otros asuntos relacionados con el trámite de la auditoría a los recobros.

9.5 JAHV MC GREGOR S.A.S (Llamado en garantía ADRES)

No contestó la demanda.

DECISIÓN:

1. **Documental.** Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan al expediente como pruebas los documentos aportados por las partes en demanda y contestación y las decretadas y practicadas en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.
2. **Exhorto.** **Se niega** el exhorto solicitado por la parte actora como quiera que los servicios de salud que hacen parte del POS, están definidos por normas de carácter nacional y en ese sentido al momento de expedir la sentencia el Juzgado deberá realizar el análisis de las normas que regulaban y resultaban aplicables para las fechas correspondientes.
Se decreta la prueba solicitada por la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, por lo anterior, se librará el exhorto dirigido al ADRES el cual se publicará en el aplicativo SAMAI para que la parte solicitante de la prueba le dé el trámite correspondiente. Para ello se concede el término de diez (10) días, termino dentro del cual deberá acreditar al Juzgado la constancia de trámite y diligenciamiento del mismo.
3. **Testimonial:** Se decreta la prueba testimonial solicitada por la apoderada de la Unión Temporal como quiera que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP. Para lo anterior, el Juzgado dispondrá la fecha en la que los testigos deberán comparecer.
4. **Dictamen pericial:** Se decreta la prueba pericial solicitada por la parte actora, precisando que esta se decreta a petición de parte y no de oficio por lo anterior, se nombra a la Universidad Antioquia, para que rinda la experticia, para ello, debe disponer de un especialista en auditoria en salud que analice los recobros y glosas materia de debate, e indique si las mismas se encuentran ajustadas con la normativa vigente para la fecha en que se llevaron a cabo y los soportes aportados para el cobro por lo anterior, dentro del término de 10 días siguientes a la realización de la presente diligencia se comunicará a la entidad sobre su designación.

En lo relacionado con la oposición al decreto del dictamen pericial solicitada por la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga, considera este Juzgado que el dictamen resultó útil y necesaria en la medida que es necesario esclarecer los hechos materia de debate y para ello se requiere de un especialista en el tema.

Lo anterior se notifica en estrados concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien al respecto. Conformes con el decreto de pruebas

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS. 181 CPACA

Para la práctica de las pruebas decretadas, se fija como fecha el día 13 de agosto de 2025 a partir de las 2:00 PM, (donde se practicará la prueba de forma conjunta con el proceso 2023-148, comoquiera que en ambos procesos el objeto de la prueba es el mismo, aunque claro está que las glosas son de vigencias diferentes donde se escuchará los testimonios de los testigos solicitados por la apoderada de la Unión Temporal Nuevo Fosyga

De conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo de manera remota a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se les remitirá previamente a las partes y demás intervinientes procesales el link para su respectivo ingreso, a través de los correos electrónicos registrados. Se le recurda a la apoderada solicitante de la prueba que en ella recae la responsabilidad de la asistencia de los mismos.

Lo anterior se notifica en estrados concediendo el uso de la palabra a los apoderados intervinientes en esta Audiencia para que se pronuncien al respecto. Sin recursos.

11. CONSTANCIA

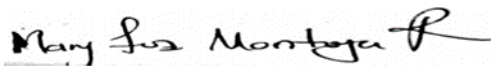
Conforme a lo preceptuado en el artículo 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, se deja constancia que lo rituado en esta diligencia se hizo con sujeción a lo ordenado por la Constitución y la Ley y en estricto apego a las garantías de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:52 a.m. se da por terminada la audiencia, el acta será suscrita por el Juez y empleado del Juzgado y será cargada al aplicativo SAMAI para su consulta.

Link de audiencia: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v/g/personal/adm17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYxd3uL5yH5JIEz4WbBYQk8BG0KMGYkmWIO4TTDFNmWFTw?e=CbiuBP



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
Juez



MARY LUZ MONTOYA RESTREPO
Oficial Mayor